



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-2154-SPA-1239  
No. de Folio: PAOT-05-300/200-1980-2019

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2154-SPA-1239 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra amarrado durante 24 horas, aunado a que no se le proporciona alimento, ni agua. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Adriana del Sur, manzana 24, lote 36, colonia Agrícola Metropolitana, Alcaldía Tláhuac].*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la existencia de un ejemplar canino de color blanco, de raza pequeña, criollo, el cual cuenta con una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con un mínimo recubrimiento de grasa, además de que se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba; el comportamiento es responsive sin muestras de estrés.

El alojamiento del cánido es en el patio del inmueble motivo de los hechos denunciados, donde se observó que cuenta con un techo que le permite protegerse de la intemperie, encontrándose limpio; el lugar cuenta con un espacio suficiente



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-2154-SPA-1239  
No. de Folio: PAOT-05-300/200-1980-2019

para desplazarse de acuerdo a su talla. En el momento de la visita se observó que el cánido se encontraba amarrado con una correa a su collar, la cual contaba con una longitud aproximada de dos metros de largo, lo que le permite tener una buena movilidad de acuerdo a su talla, no observándose lesiones evidentes; indicó que solamente lo amarría cuando lavan la ropa, hacer el aseo del sitio y cuando llegan visitas al lugar, y que posteriormente lo suelta. No obstante lo anterior, personal le recomendó que no lo amarrara, con el fin de que pudiera desplazarse libremente.

En cuanto a su alimentación, el poseedor del cánido refirió que le proporciona croquetas dos veces al día y que cuenta con agua de forma permanente. Por otra parte, personal de esta Entidad exhortó al poseedor del cánido a brindarle la atención médica necesaria y a cumplir con el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves.

En seguimiento a la investigación, personal investigador de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que constató la presencia del ejemplar canino descrito con anterioridad, el cual contaba con una condición corporal ideal, observando que contaba con un recipiente de agua limpia de manera permanente, y que a decir del poseedor del ejemplar es alimentado dos veces al día con croquetas y pollo. Se observó que el cánido se encontraba en el patio del inmueble, donde cuenta con un techo para resguardarse, observándose cobijas que lo cubren de las inclemencias del tiempo. Además de que se observó libre, sin que estuviera amarrado; lo anterior lo hizo debido a las recomendaciones que le realizó personal de esta Entidad.



Por lo anterior, y en virtud de que esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario con el poseedor del cánido y no contando con más elementos para determinar un posible incumplimiento a la normatividad en materia de maltrato o crueldad animal, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Adriana del Sur, manzana 24, lote 36, colonia Agrícola Metropolitana, Alcaldía Tláhuac, se constató la presencia de un ejemplar canino, blanco, de raza pequeña, criollo, el cual recibía los cuidados de bienestar animal siguientes:
  - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla y edad.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-2154-SPA-1239  
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1480-2019

- ✓ Cuenta con recipiente para agua, la cual está de manera permanente y limpia.
  - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.
  - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
  - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsable.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario que realizó personal de esta Entidad, el poseedor del canino ya no lo amarra, por lo que lo deja libre, lo cual le permite tener condiciones suficientes para desplazarse de acuerdo a su talla.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

*P.A. H.G.H.*

Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento



*YBH/SNRS*